



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2016-PHC/TC  
LIMA  
YAN CARLOS FERNÁNDEZ  
VILLACORTA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Augusto Bravo Basaldúa, a favor de don Yan Carlos Fernández Villacorta, contra la resolución de fojas 122, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2016-PHC/TC  
LIMA  
YAN CARLOS FERNÁNDEZ  
VILLACORTA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, a la fecha, han cesado. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 21 de noviembre de 2014, así como de la resolución confirmatoria de fecha 26 de febrero de 2015, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino y la Sala Mixta de Vacaciones del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este impusieron al favorecido la medida provisional de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata excarcelación en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 04676-2014).
5. El recurrente alega que no existe una argumentación suficiente en cuanto al bien mueble supuestamente sustraído; que el argumento de que los procesados actuaron concertadamente constituye una afirmación subjetiva, y que, respecto del peligro procesal, se ha realizado afirmaciones subjetivas que no se sustentan en los elementos probatorios. Agrega que no se ha expuesto los graves elementos de convicción de la conducta punible y de la vinculación del beneficiario a aquellos. Finalmente, aduce que a efectos de imponer la medida cuestionada no solo cabe tener presente el relato sobre la agresión supuestamente efectuada, sino que debe argumentarse en cuanto a la sustracción del dinero, a fin de imputarse el delito de robo agravado.
6. Sin embargo, se advierte de lo actuado que mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014 se impuso al favorecido la medida provisional de prisión preventiva por el término de dieciocho meses, y que dispuso el ingreso inmediato del beneficiario al correspondiente establecimiento penitenciario. Al respecto, es pertinente señalar que la mencionada resolución fue confirmada mediante resolución de la Sala Superior de fecha 26 de febrero de 2015, y que la defensa del favorecido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01076-2016-PHC/TC  
LIMA  
YAN CARLOS FERNÁNDEZ  
VILLACORTA

tanto en la postulación del *habeas corpus* como en el recurso de autos, solicita su excarcelación. Por consiguiente, conforme se aprecia de los autos, a la fecha, los efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal, de las resoluciones que impusieron la medida de prisión preventiva por el término de tiempo de dieciocho meses han cesado. Por tanto, en el contexto descrito, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**